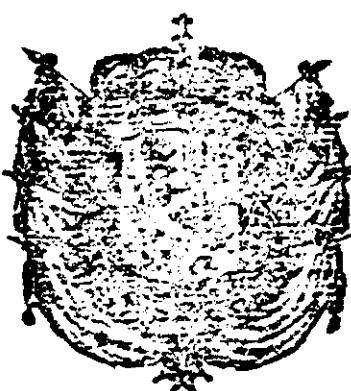


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BANOS GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de parte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción finados de parte, sin cuya requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 77.

En la noche de 5 del corriente han sido substraídas de la iglesia parroquial de la ciudad de Almería, pueblo de la provincia de Granada, las alhajas que se sueltan a continuación. Ponego para a los alcaldes constitucionales de esta provincia que practiquen las más acutis diligencias para descubrir su paradero, y el de los delincuentes; capturando estos y remitiéndolos á disposición del juez de 1.<sup>a</sup> instancia de dicha ciudad en las diligencias practicadas. Almería 9 de Abril de 1838.— José Martínez y Labores.— Los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

#### Alista de las alhajas.

Siete esmeraldas de plata: una cruz de idem dos riñones de 12.; una lámpara de idem: una cabera del mismo: media: una cadena de platero: dorada: consiste de doce varas de longitud hecha de idem: un collar de perlas gordas de cuatro hilos á cada lado y en medio un botón de topacio muy grande guarnecido de diamantes cosa: y en la punta de dicho botón otro de diamantes tabla grande: una collera de oro: con un escarabajo blanco: de bermeja de rosilla: una gorguillita de perlas menudas de topacio: otra de otros tres mas gruesa: un medallón de filigrana de oro: guarnecido de perlas con dos estrellas dentro: un collar que hace entazos: con piedras de Bermeja: unos zarillos dorados á fango con piedras bordadas: otros de plata con espacios de hachura de cartera: una resila con venuto y tres diamantes: otro anillo con dos diamantes: un anillo: un solitario de diamante: otro anillo con 5 esmeraldas: otro idem: una esmeralda gruesa: otro anillo: con tres esmeraldas: otro: otro de plata con tres diamantes cosa: otro de cinco diamantes pequeños tabla: otro de oro con el azo labrado con un rústico: otro de oro: el botón antiguo: con esmeraldas: y otro con una perla gruesa montado en oro...  
Num. 78.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la peninsular, con fecha 23 de Marzo anterior me ha comunicado lo Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, en 22 de este mes se dice al de la Gobernación de la peninsular lo que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de recaudaciones lo siguiente. De Real orden remito a V. S. los siguientes ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicado por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Ministerio de los Obras se coopere á su observancia, y cuya objeto es proporcionar á los pueblos el auxilio pronto y seguro de una suministro, conciliando con la expedita marcha de las operaciones de constitución de las administraciones civil y militar, para que por esa Dirección general se circule y disponga también conducente a lo puntual cumplimiento en la guarnición que le corresponda; en el concejo de V. S., con la certificación de suministros que segun la regla 5.<sup>a</sup> de dicho Real orden les de admisión en pago de contribuciones; no es un documento de lista formal para la cuenta del tesoro que hace el abono, siendo únicamente la carta de pago expedida por la administración militar de que hace referencia la regla 6.<sup>a</sup>: se ha servido S. M. declarar que la admisión de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos les presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputación provincial respectiva, satisfechas entre tanto para no ser molestadas con ejecuciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, a cuyo fin, disponiéndose V. S. se inserte en el Boletín de 16 número.

En su consecuencia se hace la presente instrucción en el objeto que la misma Real orden preveía, informando á los Ayuntamientos Constitucionales, que lo Real orden que se cita de 11 del propio mes, es el que se circuló por este Gobierno político bajo el número 74 en el Boletín número 240. Almería 12 de Abril de 1838.— José Martínez y Labores.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con oficio del 1.<sup>a</sup> actual acuerde para su inserción en

el Oficina oficial de esta provincia el edicto siguiente.

El Intendente Militar del distrito de Granada &c.

Dándose contratarse el sueldo de pie y piezo para las tropas y caballos del Ejército estantes y transientes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará a correr desde el 1<sup>o</sup> de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1838, bajo las condiciones aprobadas por S. M. para este ramo, se anuncia al público para que los que quieran interesarce en dicho servicio acudan a verificarlo e inscribirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que debiéndose celebrar esta subasta con arreglo a lo resuelto por S. M. en Real orden de 7 de Junio de 1835, se efectuará solo un remate en esta Capital, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> de la de 15 de Mayo de 1830, para el cual ha señalado el dia 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en mi despacho sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta Ciudad.

Los Comisarios de Guerra de los cañones ó plazas de este Distrito, por una Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, cuya Real orden como el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo basarse en el mío las indicadas proposiciones precisamente doce ó quince días antes del referido remate. Granada 1.<sup>o</sup> de Abril de 1838.

— Pablo de Henales, — Francisco B. Agi, Secretario.  
Almería y Abril 9 de 1838. — El Comisario de guerra Ministro de H. M. de La Provincia. — Juan Balzola.

### *Continúa la instrucción de alumnos de las compañías de distinguidos, mandadas crear.*

Art. 15. En la temporada de verano se levantarán á las cinco; hasta la media se vestirán y asearán; hasta las siete estudio privado; hasta las ocho revista de aseo y desayuno; hasta las diez las clases de ordenanza, manejo de papeles, &c.; hasta las doce clases de táctica y arte militar, y hasta la una descanso. De una ó tres comidas y descanso; de trea á cuatro estudio privado; de cuatro á cinco y media los principiantes á las prácticas de la instrucción del régimen, y los más avanzados al ejercicio; de cinco y media á siete rosario y descanso; de siete á ocho estudio privado; de ocho á nueve conferencias: á las nueve cerrarán; y á las diez y media silencio.

Art. 16. En los días de misa que no sean festivos no habrá otra alteración por la mañana que la que juzgue necesaria el Director para ir la compañía formada á misa á una de las iglesias mas próximas al establecimiento, volviendo en seguida á él: a continuar sus tareas; mas por la tarde se les permitirá salir á paseo, en el invierno de dos á cuatro, y media, y en el verano de cuatro á seis y media.

Art. 17. Los domingos y días festivos serán libres después del desayuno y haber oido la compañía misa; siendo sin embargo forzoso á todo individuo presentarse en el establecimiento á la oración, y obtener de antemano permiso del Director para no asistir á la hora de la comunión, cuya licencia solo se concederá una vez al mes.

Art. 18. Cada cuatro meses se verificará de todas las materias de reglamento que posean los distinguidos un examen público, presidido por el Capitán general de la provincia ó el jefe superior que éste designe, al que asistirán como examinadores un Gefe ó Capitán de

cada arma del ejército, y además un oficial de infantería que desempeñe las funciones de Secretario, todos nombrados por el mismo Capitán general.

Art. 19. La Junta de examen marcada en el artículo anterior en virtud de lo que resulte del acto, y sin perder de vista las censuras y notas que hayan merecido á los profesores en las clases los discípulos, formará su escala de censura con la mayor escrupulosidad, teniendo presente que de ella depende no solo la acreditada elección del Inspector para proponer el ascenso de los individuos, sino la suerte y la carrera de estos, puesto que han de tomar la antigüedad de oficiales por dichas censuras los que sean promovidos en mismo tiempo.

Art. 20. Las censuras que se establecen para calificar el grado de suficiencia de los distinguidos en las materias de que han de ser examinados, son las de sobresalientes, bueno, mediano y atrasado; en el concepto, que tanto para el resultado de los exámenes públicos de que se trata, como en el de los particulares, de que se hablará, solo serán admisibles las dos primeras censuras en la parte de ordenanza y táctica, sirviendo solo la de mediano para las demás materias, y para ninguna la de atrasado.

Art. 21. A las relaciones que como último resultado de los exámenes públicos se pasen al Inspector general de infantería para acreditar el aprovechamiento y aptitud de los distinguidos, se han de acompañar notas que expresen la robustez, la conducta y el manejo al servicio que se haya notado á cada uno; en la inteligencia que de nada les servirá la instrucción que puedan haber adquirido si no tienen á ella un comportamiento sin tacha, especialmente en materia de disciplina, sobre lo que no se tendrá ninguna clase de contemplación ni disimulo, haciéndoles conocer desde un principio que en estas compañías estos sujetos como en cuaquiera otra del ejército á todo el rigor de las leyes militares.

Art. 22. Tanto para preparar á los distinguidos el respetable acto de los exámenes públicos de que acaba de tratarse quanto para estimularlos constantemente al estudio, y proporcionar al Director y demás oficiales de la compañía medios para asegurar esa censura, se celebrarán exámenes particulares cada fin de mes de las materias que tengan á aquello fecha aprehendidas, verificándose estos á presencia de todos los oficiales del establecimiento, y por largetas en que estén estampadas las matrículas de los que desean de batiadas y extendidas sobre una mesa, ha de sacar tres cada individuo y contestar á ellas.

Art. 23. A la primera presentación del distinguido en la compañía se le exigirá depósito en caja, á lo menos las existencias de un mes, á razón de cuatro reales de vellón diarios, obligándole á repartirse sucesivamente con la debida anticipación con el fin de que siempre cuente la compañía con los fondos necesarios para cubrir los gastos del mes. De las cantidades que depositan se les dará por el cajero, recibido visado por el Director y capitán mas moderno, que exprese el mes ó meses á que corresponden, con lo qual acordarán en todo tiempo haber hecho el depósito.

Art. 24. Para custodia de los caudales de la compañía habrá una caja que existirá en poder del Capitán Director, y tendrá tres llaves, de las cuales una conservará el mismo, otra el Capitán mas moderno, y la otra el subalterno que se nombre habilitado cajero.

Art. 25. En junta de todos los oficiales de la compañía, y bajo su responsabilidad, se elegirá cada año un subalterno de la misma para que desempeñe el cargo de habilitado cajero, en el concepto que tal comisión no le eximirá del servicio que le corresponda

que sirven en dichas armas.

2.<sup>o</sup> Para verificar esta revista, atendido el estado en que se hallan actualmente las tropas, se entenderán los inspectores con los Generales en jefe del ejército de operaciones del Norte, y el de reserva de Castilla por medio de los Sub-inspectores de dichos ejércitos, y directamente con los Capitanes generales de las provincias, los cuales se valdrán, si no pueden pasarse por el mismo, de los medios y de los gastos que juzguen á propósito para efectuar esta operación con la scrupulosidad que exige el servicio, y dificultad que ofrece el no poder reunir los cuerpos en un mismo punto.

3.<sup>o</sup> Mientras se verifica esta revista se formarán sobre el Ebro, por las tronteras de Aragón, y, por las de Castilla la Vieja, dos depósitos de oficiales y sargentos compuestos de los excedentes que voluntariamente lo soliciten, quienes pasarán á ocupar las vacantes que dejarán los que se propongan para el retiro en consecuencia de la revista, guardando en el reemplazo la proporción que se había establecido por los reglamentos y órdenes vigentes.

4.<sup>o</sup> Para que estos depósitos puedan llenar el objeto que se propone S. M., y los individuos que ingresen en ellos no sufran el perjuicio de ser clasificados para el retiro después de haber hecho los gastos y marchas que exige su presentación en dichos destinos, serán revistados antes por los Capitanes generales, quienes examinarán si se encuentran aptos, según sus clases respectivas, para el servicio de campaña.

5.<sup>o</sup> Si los encontraren aptos, les expedirán desde luego los oportunos pasaportes, dirigiendo á Zaragoza los que residan en las provincias de Cataluña, Valencia, Granada, islas Baleares y Aragón; y á Burgos los que se hallen en las demás del reino. Esta disposición se entenderá con los oficiales y sargentos desde la clase de Capitán, incluyendo abajo; pues respecto á los jefes se renunciará, sus solicitudes, con el resultado de las revistas que se les haya pasado, á los inspectores de sus armas, los cuales dispondrán la incorporación en los depósitos de aquéllos que juzguen necesarios, bien entendido que los Capitanes generales han de avisar á las Inspecciones correspondientes las salidas de dichos oficiales, para que éstos lo hagan á S. M.

6.<sup>o</sup> Las oficinas de la administración militar abogarán á los expresados individuos las pagas de marcha que les estén detalladas, sin más requisito que la exhibición original del pasaporte, en que deberán anotarse, bajo el concepto de que dichas pagas han de entenderse al sueldo de cuadro, que es el que debe distrotarse en los depósitos, conforme á los reglamentos vigentes.

7.<sup>o</sup> Los jefes y oficiales que queden excedentes en los ejércitos de operaciones por obtener ascenso superior á sus clases actuales en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre último, y cuyo reemplazo no se puede verificar en la forma que prescribe el artículo 4.<sup>a</sup> de la Instrucción de 8 de Enero último, pasarán luego que reciban sus Resés despachos al depósito de Zaragoza los procedentes de los cuerpos de Navarra, y á Burgos los de las provincias Vascongadas, donde se tratarán la ventaja de sus preferencias para el empleo de sus miembros en plazas como supuesto de que se juzgue necesario, y en las que se acaben de presentar en campaña.

8.<sup>o</sup> Para llenar las vacantes de soldaderos, tan necesarios en el dia, se observará por sobre el orden siguiente:

De cada tres vacantes que ocurren después de publicada esta circular, una se dará al ascenso de los cadetes que hay en los colegios ó en los cuerpos, con tal que reúnan la aptitud necesaria, y la circunstancia precisa de haber cumplido 16 años de edad. Otra á

los sargentos prímeros del mismo regimiento, siempre que solse contar con la disposición y cualidades aptas tanto, hayan tenido á lo menos en año de ejercicio en dicha clase, y otra quisiéram para el reemplazo, bien sea de los Guardias de la Real Persona que lo soliciten, bien para los subtenientes y oficiales sobrantes en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, á quienes S. M. se ha dignado invitar para que vengán á participar de las glorias y las ventajas que puedan tener á sus compañeros de la península, ó ya en suerte para cualquier otra clase de oficiales.

9.<sup>o</sup> La disposición del artículo anterior no altera la Real orden de 10 de Agosto del año pasado de 1835, respecto á la provisión de las vacantes de los muestros en acción de guerra, sino en la parte que no pueda llenarse en los regimientos; debiendo advertirse de que el sistema de ascensos establecido actualmente en las demás clases que no sea la de subteniente, subvendrá como está, mientras no se arregle por una medida general este punto tan interesante.

10. Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de cadetes y sargentos designados para el ascenso y el de los subtenientes que se designan al reemplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir cosa de debida anticipación esta falta, se forme desde luego en cada depósito una compañía de distinguidos, donde se admitirán todos los jóvenes que, previo un examen arregiado al programa que se formará y publicará al intento, acrediten su aptitud moral y física para servir de oficiales en las filas.

A este clase de distinguidos sólo se les exigirá la edad de veintiuno, de que debe resultar haber cumplido 18 años (\*), una información de legitimidad, buena vida y costumbres, la licencia de sus padres ó tutores, y una escritura obligándose estos á abonarlos por media de 4 reales diarios.

Los individuos que sirvan en la Milicia urbana que se d. S. M. quieren preferirlos en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías.

11. Los distinguidos se presentarán equipados con las prendas de uniforme que use la infantería de linea; se organizarán como una compañía de tropas, recibiendo 15 reales diarios (\*) por preservarlos, y su adscripción militar se determinará por un reglamento particularmente nombrado á las circunstancias.

12. Los soldados y cabos de los cuerpos que reúnen las cualidades indicadas podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se les preferirá á los simples paseados para cubrir el número que vacúe en ellas; pero estos individuos no podrán de sus tropas para incorporarse en las mismas hasta haber sido citado; las constituirá prescribirse tales que respectivos, y haber sufrido el examen que se determine en el programa de que trata el artículo 10.

(Se confirma.)

Por Real orden de 12 de Febrero de 1838, se ordena que se establezca la edad de 16 años cumplidos en fecha de 18.

Y por Real orden de 21 de Junio de 1836, dictánu. d. S. M. que estos reales fueran liquidados sin descuento alguno.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,  
Calle de las Tiendas, número 30.

hacer en la compañía.

Art. 26. El habilitado cajero, además de recibir las existencias de los distinguidos, sacará de inventario los caudales que se libren para la compañía, depositando inmediatamente uno y otro en caja, y haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de entradas y salidas, las que serán visadas por ambos capitanes; anotando igualmente con las mismas requisitorias y con la debida especificación, en otro libro o cuaderno, los abonos que por cualquier motivo se dé.

Art. 27. Al concluir su año liquidará el habilitado con los oficiales de cuenta y razón, y ajustará á los únicos de la compañía; y en fin de cada trimestre pasará al capitán más moderno, que es el que ha de corresponder con sus intereses de ella, una relación de los abonos que havían hecho los oficiales á los individuos en el mismo trimestre, y otra de las existencias que hayan depositado, para que el Capitán pueda hacerlas efectivamente de todo en sus ejercicios de inventario.

Art. 28. El Capitán más moderno entrará de caja para sus recibos, con el de los Directores, las cantidades necesarias para el administrativo de la compañía, de cuyo manejo será responsable con arreglo á Ordenanza.

Art. 29. Con las existencias de que queda hecho mérito y los cinco veinte reales que, por todo haber, vienillo o vestuario tiene cada distinguido asignados al mes, y los de prohibir sin descuento alguno, se acuerda á todos los gastos particulares de los individuos y los generales del establecimiento, teniendo para ello su distribución mensual el Capitán más moderno, en la que se expresarán, no solo los gastos particulares que ocurran á los soldados, sino también la parte del gasto común que les corresponda.

Art. 30. Para responder á las operaciones mecánicas de la compañía como son guiar, barrer, siegar, &c., se acordó á costa del loco común de sus individuos los caudales que sean necesarios á razón de uno para cada diez plazas.

Art. 31. La administración diaria de la compañía no se invertirá punto servilla de cuadro, reales veinte por cada distinguido presente en ella, atendiendo con lo demás á cubrir los gastos comunes de salario de caudales, mensaje, &c., y los particulares, como son lavado de ropa y calzado, entretiemblo, reparación de prendas desgastadas, &c.

Art. 32. Para que en el establecimiento haya en todos sus gastos la economía y órden que corresponde, será atribución del Capitán Director determinar, con presencia de la mayor o menor cantidad, de los ríveros y alcobas con que deben ser tratados los distinguidos, lo que convenga adquirir diariamente para su mantenimiento, sin que excede de lo prescripto en el artículo anterior, disponiendo igualmente lo que crea necesario de acuerdo á admitir ó desperdiciar caudales y modo de cubrir las demás diligencias precisas.

Art. 33. Diariamente á última hora presentará el sargento-primerero de la compañía al Capitán más moderno de ella un cuadro sencillo en el libro de ruedo ó compra, en que hiciendo mérito de la fuerza de la misma, y robando las ausentes por cualquier causa, queden los existentes para comer al siguiente dia, y por él recibirá lo que el respectivo de lo señalado por plazo le corresponda.

Art. 34. Siempre de estar por Ordenanza en los cuerpos del ejército libres los distinguidos de hacer el servicio mecánico, en estas compañías harán el de cochero e imaginero, como también el de cabos de compra y cañaderos de la misma, de que se habla en el apartado anterior.

Art. 35. Todos los días al nombre para el siguiente el servicio de la compañía, ó por semanas, segun-

juzgue el Capitán Director más conveniente, se señalará un cuadro y dos distinguidos para la compra, el cuadro señalará del sargento primero con el libro de ruedo lo que debe invertirse en ella, quedando á su cargo el ir en compañía de los cañaderos y con los caudales necesarios á verificarlos á los sitios y horas oportunas, como igualmente si hacer los ajustes; y los cañaderos le acompañarán para presenciarlo todo, y asegurarse de su buenas y cabal inversión.

Art. 36. Siendo la organización de estas compañías igual á las demás del ejército, se ajustará á todos sus individuos del mismo modo que en aquéllas, contando para sus abonos, no solo con lo que creyban de la paga ordinaria, sino también con las existencias que deban depositar; y verificado que sea el ajuste en fin de cada trimestre, se recurrirá por el conducto correspondiente al Inspector general de Infantería, para su conocimiento y aprobación, una relación de débitos y créditos, por la que deberá constar como último resultado la existencia de caja; cuidando el Director de sostener, bajo su responsabilidad, de examinar las cuentas y confrontarlas con la relación indicada, y presentar el examen que ha de hacerse del metálico de caja, á fin de asegurarse ser igual en cantidad al que se exprese.

Art. 37. Los distinguidos de estas compañías que enfermen pasarán á curarse al hospital militar, donde se les dará la asistencia como á Oficiales, según está mandado para los cadetes en Reales órdenes de 8 de febrero de 1794 y 1º de noviembre de 1798.

Art. 38. Las dolencias ó males de poca consideración que se crea pueden ser curados con facilidad en el mismo establecimiento, lo serán en él ó costa del intercamio; y para graduar si son ó no graves, y deben pasar al hospital los individuos que los sufran, autorizará y obligará el Capitán general de la provincia ó uno de los circunscritos caudillos que se encuentren en las ciudades en donde estén situadas las compañías á que se preste á los reconocimientos que para ello sean necesarios, y firmar las hojas.

Madrid 25 de mayo de 1835. — El Marqués de Roldán.

#### Real orden de 26 de marzo de 1835 dispuso entre otras cosas la creación de compañías de distinguidos en los depósitos de campaña.

Siendo de una importancia tan trascendental como evidente poner el ejército en el pie de organización y movilidad que exige el activo y glorioso servicio que la está confiado, y deseando S. M. el propio tiempo facilitar á los militares que por su edad, heridas ó achaques no se encuentran con toda la aptitud necesaria para soportar las fatigas de campaña con separación, horroso de las fijas, preparando su inmediata reemplazo con los muchos excedentes que anhelan sacrificarse por la sagrada causa de la legitimidad y de la patria; y siendo por otra parte preciso ocurrir al recordar las dificultades que en el dia presenta la provisión de los videntes de Suboficiales, favoreciendo como es justo á la benemérita clase de sargentos, y asistiendo las horas de orden y regularidad que S. M. medita, y cosa que se propone asegurar juntamente el bien del servicio de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña Isabel II, y las ventajas á que se hacen cada dia mas deodorar todos los caudillos de su leal y valiente ejército, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

— 1º. Se pondrá una revista general de inspección á los cuerpos de infantería, caballería y milicias, contraria principalmente á examinar y acreditar con la debida justificación el estado de aptitud para el servicio activo en que se encuentran los jefes oficiales y sargentos.